

La circunstancia agravante de premeditación en la Historia y en la Legislación Comparada

CESAR CAMARGO HERNANDEZ

Fiscal Provincial

SUMARIO: I. Derecho romano.—II. Derecho germánico.—III. Derecho canónico.—IV. Los prácticos.—V. Conclusiones.—VI. Distintos sistemas seguidos por las legislaciones.—VII. Códigos que aceptan el criterio de la premeditación: A) Sistema español: 1. Bolivia. 2. Chile. 3. Guatemala. 4. Houduras. 5. Nicaragua. 6. El Salvador. 7. Uruguay. 8. Venezuela. B) Sistema francés: 1. Francia. 2. República Dominicana. 3. Haití. 4. Túnez. 5. Portugal. 6. Consideraciones sobre este sistema. C) Otros Códigos: 1. Bélgica. 2. Holanda. 3. Hungría. 4. Italia: a) Antecedentes legislativos. b) Código penal vigente. 5. Puerto Rico. 6. Suecia. 7. Suiza: a) Antecedentes legislativos. b) Código penal vigente.—VIII. Códigos que aceptan el criterio de la deliberación (Austria).—IX. Códigos que aceptan el criterio del motivo: A) En sustitución del de la premeditación: 1. Brasil: a) Antecedentes. b) Código penal vigente. 2. Costa Rica. B) En sustitución del de la deliberación: Alemania: a) Antecedentes. b) Derecho vigente. C) Yugoslavia. D) Sistema mixto: 1. Colombia. 2. Cuba. 3. Méjico: a) Código penal vigente. b) Anteproyecto de 1949. 4. Panamá. 5. San Marina.—X. Derecho anglosajón: a) Inglaterra. b) Norteamérica.

I. DERECHO ROMANO.—Es creencia común que en los orígenes del Derecho penal romano no se tuviese en cuenta la intención ni, en general, el elemento subjetivo, y que se atendiese exclusivamente al hecho exterior (1).

Con anterioridad al procedimiento *extra ordinem* es muy discutido el problema de si la premeditación era o no tenida en cuenta por los romanos; así, mientras LEIST y VIGT (2) se inclinan por la afirmativa, creen lo contrario, entre otros muchos, FERRINI y EMILIO COSTA (3).

Para LEIST, la premeditación es uno de los elementos del dolo, considerado éste en su estricto significado. VIGT, fundándose en que no solamente se empleaba el término *dolus*, sino también *voluntas*, *consulto*, *sponte*, *data opera*, *sciens*, *sciens et prudens*, etc., afirma que cada uno de ellos tiene un particular significado, indicando una forma o una intensidad particular del dolo; así *consulto* significaría *con premeditación*, e *in consulto*, *repentino*.

(1) FERRINI: *Esposizione storica e dottrinale del Diritto penale romano*, en Enciclopedia de Pessina, Milano, 1905, vol. 1.º, pág. 40.

(2) Citados por FERRINI en el lugar anteriormente indicado.

(3) *Crimine e pene da Romulo a Giustiniano*, Zanichelli, Bologna, 1921, págs. 86 y siguientes.

Estas opiniones son refutadas por FERRINI, para quien es inadmisibles la opinión de LEIST, ya que, aparte de estar fundada solamente en estudio del dolo en el delito de homicidio, no es cierto que el *dolus* indique propiamente la premeditación, puesto que en el homicidio están comprendidos también los casos de inmediata resolución y los que se producen en virtud de provocación, ímpetu de ira u otra pasión. Tampoco considera acertada la posición de VIGOR, por entender que los términos por éste citados no se usaron como equivalentes a *dolus*, que no era ni más ni menos que *el conocimiento del hecho delictivo que se quiere cometer* (4).

MOMMSEN (5) cree seguro "que el no concurrir la premeditación en el delito era circunstancia atenuante".

Es durante la vigencia del procedimiento *extra-ordinem* y más concretamente después de Adriano, cuando se tiene en cuenta la mayor o menor intención con que la voluntad del culpable se dirige al fin criminoso, según que ésta se encuentre más o menos libre de elementos que vengán a impedir al agente la facultad de elección, y según que dicha voluntad esté más o menos próxima al resultado del acto ejecutado bajo su ímpetu.

Basándose en estas afirmaciones, sostiene COSTA (6) que, en esta época, cuando se distingue entre el dolo de propósito y el dolo de ímpetu, imponiéndose al que había premeditado el acto criminoso una sanción más grave que la infligida al que había concebido de repente el designio y puesto éste en ejecución inmediatamente. Cita, en apoyo de su opinión, un texto de MARCIANO (D. 48, 19, 11, § 2), en el que se dice: "se delinque, con ánimo deliberado, o por ímpetu, o culposamente; delinquen con ánimo deliberado los ladrones que tienen compañía; por ímpetu, los que estando embriagados riñen, y culposamente cuando uno mata a otro con el dardo que tiró a la fiera estando cazando" (7). Comentando este texto, acertadamente, entiende FERRINI (8) que aquí *propositum* significa, evidentemente, *resolución con calma frente a ímpetus*.

Confirma lo expuesto CICERÓN cuando, en su Tratado *De legibus*, libro VI, dice: *leviora sunt quae repentino motu occidunt, quam ea quae praeparata et meditata inferuntur* (9).

II. DERECHO GERMÁNICO.—Creemos que la idea de la premeditación fué desconocida para el Derecho germánico.

Si bien primitivamente en este Derecho se atendía, a los fines de imposición de la pena, solamente al resultado, esta etapa fué superada y se llegó a distinguir

(4) FERRINI, obra citada, págs. 44 y 45.

(5) *El Derecho penal romano*. Traducción de Dorado Montero. "La España Moderna". Madrid. Tomo 2.º, pág. 107.

(6) Obra citada, pág. 87.

(7) Marc. D. 48, 19, 11, § 2. "Delinquitur autem aut proposito aut impetu aut casu, proposito delinquent latrones, qui factionem habent; impetu autem, cum per ebrietatem ad manus aut ad ferrum venit; casu vero, cum in venando telum inferam missum hominem occidit".

(8) Obra citada, pág. 47. En el mismo sentido SALTIELLI y ROMANO-DE FALCO: *Comentario teórico-práctico del nuevo Codice penale*. Torino, 1910. Vol. IV, págs. 237 y siguientes.

(9) No obstante todo lo expuesto, no falta algún autor, como por ejemplo ALMEIDA (*Principios*, traducción de CUELLO CALÓN, SUÁREZ. Madrid, 1916. Tomo 1.º, vol. 2.º página 366), que afirma que "el Derecho romano no conocía la premeditación".

entre los hechos voluntarios o dolosos y los culposos; mas no se alcanzó a matizar distintos grados de dolo.

Confirma lo expuesto DEL GIUDICE, cuando afirma que "a ninguna de las leyes bárbaras puede decirse que resulte extraña la distinción entre el hecho doloso y el culposo", aunque no se pueda pretender del Derecho penal de la época germánica una enumeración completa, ni tampoco una teoría de las causas personales y reales que modifican la imputabilidad del agente o el delito, sea en el sentido de exclusión, sea en el de agravación o atenuación (10).

En este Derecho solamente fueron apreciadas como agravantes la paz especial violada por el delito (paz del Rey, de la Iglesia, del ejército, de la asamblea, del mercado, de la casa, etc.) y la reincidencia.

III. DERECHO CANÓNICO.—Entre las circunstancias agravantes que eran tenidas en cuenta por este Derecho, cita Schiappoli (11) la *premeditación*, añadiendo que el homicidio *sponte vel odio, vel possidendae haereditatis causa*, es más severamente castigado que el homicidio *pro vindicta parentum pro vindicta fratris, per iram aut rixam, casu*, etc.

Dice el mismo autor que, en el Derecho canónico, para que pueda haber dolo, debe constar que, antes o en el acto mismo de la acción u omisión ilícita, el mal haya sido premeditado (12).

ALIMENA (13) afirma que la circunstancia agravante de premeditación era tenida en cuenta por el Derecho canónico; pero parece lo más probable, según se desprende de lo anteriormente expuesto, que, al igual que afirma Mommsen ocurría en el Derecho romano, se partiese como tipo normal de dolo del premeditado y que la no concurrencia de la premeditación constituyese una circunstancia atenuante.

IV. LOS PRÁCTICOS.—Los prácticos, al tratar del delito de homicidio, formulan una completa doctrina sobre la circunstancia de premeditación. Dan su concepto, señalan con toda claridad sus elementos, tratan de sus principales problemas, estudian las cuestiones referentes a la prueba de su existencia y hasta llegan a establecer la regla de la incommunicabilidad de la agravante. Examinemos cada una de estas cuestiones por separado:

a) *Concepto*.—JULIO CLARO (14) define el homicidio premeditado así: *Ex proposito dicitur omicidium, quando quis aggreditur alium praevia animi deliberatione ex intervallo praecedenti, et illum interfecit.*

Contiene esta definición dos de los elementos por algunos considerados como esenciales de la premeditación: la deliberación y el transcurso de cierto tiempo entre ésta y la ejecución del homicidio.

b) *Elementos*.—Suelen coincidir casi todos los prácticos en señalar como elementos esenciales para que concurra la premeditación en el delito de homicidio

(10) DEL GIUDICE: *Diritto penale germanico*, en "Enciclopedia de Pessina", volumen 1.º, págs. 462 y ss.

(11) *Diritto penale canonico*, en "Enciclopedia de Pessina", vol. 1.º, págs. 693 y ss.

(12) Obra y lugar anteriormente citados.

(13) *Principios*, obra cit., tomo 2.º, vol. 2.º, pág. 355.

(14) *Opera omnia sive practica civilis et criminalis* Genovae, MDCCXXXIX, Libro V. "Homicidium".

dio: la determinación de voluntad, la calma de ánimo y el transcurso de cierto tiempo entre la determinación de dicha voluntad y la ejecución.

1. *Determinación de la voluntad.*—Es a partir de este momento cuando los prácticos empiezan a contar el transcurso del tiempo que estiman necesario para que exista la premeditación y, por lo tanto, es considerado como elemento esencial de la misma. En este sentido se muestran, entre otros, TEOBALDO (15), DECIANO (16) y MELCHIORI (17).

2. *Calma de ánimo.*—Según doctrina general, queda excluida la premeditación, no obstante haber transcurrido tiempo suficiente entre la determinación y la acción, cuando se demuestre que durante dicho tiempo existió la presión de un afecto que agitaba el ánimo; y esto, como decía MELCHIORI (18), porque "la voluntad del hombre airado es siempre imperfecta, y no se perfecciona por su perseverancia cuando perdura la ira. Igualmente opina CABALLO (19): *Ex quo durabat calor iracundiae dici nequit homicidium animo deliberato commississe.*

TEOBALDO (20) cita el caso juzgado en Venecia en el año de 1607, en el que, no obstante haber transcurrido el tiempo necesario, haberse preparado las armas y agredido insidiosamente, no fué apreciada la premeditación, porque se juzgó *perseverante calore iracundiae.*

3. *Elemento temporal.*—Dominaba, entre los prácticos, el criterio de que un homicidio no podía castigarse como premeditado si entre la determinación y la ejecución no había pasado una noche. En este sentido se muestran, entre otros muchos, TIBERIO DECIANO, TEOBALDO y MELCHIORI (21).

c) *Error.*—Entiende CLARO que el error no excluye la intención de matar, pero sí la premeditación: *Bene verum est quod respectu istius homicidii cessat qualitas animi deliberati.*

d) *Incomunicabilidad de la premeditación.*—Se establece la regla de la incomunicabilidad de la agravante; así, dice PRIORI (22) "que ocurre frecuentemente que el principal autor y matador cometa el homicidio con ánimo deliberado, y que los compañeros no sepan esta deliberación, sino que se hayan encontrado con él casualmente". Entiende que en este supuesto no puede aplicarse a los correos la pena del homicidio premeditado, lo que igualmente deberá hacerse siempre que la justicia esté en duda sobre el precedenté acuerdo *ad nocem.*

Esta regla era admitida sin discusión, y entre los muchos que seguían este criterio se resuelven por la no comunicación de la agravante CLARO (23) y

(15) *Practica criminalis*, Venetiis, 1706, pág. 20.

(16) DECIANO, Tiberio: *Tractatus criminalis utriusque censurae*, Venetiis, 1850. Consil. 3.ª, núm. 121 y Consil. 23.ª, núm. 102.

(17) *Miscellanea criminali*, Misc. 2.ª, pág. 9.

Otros prácticos, como por ejemplo CLARO (Obra y lugar citados), hablan de *deliberación* en lugar de *determinación*.

(18) *Miscellanea*, obra cit. pars. 2.ª núm. 6 y 78.

(19) *De homicidio*, núm. 383. Sigue igual criterio, entre otros, FARINACIO: *Praxis et Theoricae Criminalis*, Venetiis MDXX, vol. 2.ª, pág. 244.

(20) Obra y lugar citados. Igual doctrina PRIORI: *Practica criminalis*, Venecia, 1715, página 153.

(21) Obras y lugares anteriormente citados.

(22) Obra citada, pág. 153.

(23) *Opera omnia*, obra cit. Homicidium, núm. 37.

FARINACIO (24). Solía ser puesto el ejemplo del que, habiendo premeditado la muerte del enemigo, va con otros a una taberna y allí suscita una riña en la que los que le acompañan, ignorantes de su designio, le ayudan al homicidio.

e) *Prueba de la premeditación*.—La cuestión referente a la prueba de la premeditación fué objeto de preferente atención por parte de estos escritores, que dedicaron largas disertaciones acerca del valor de las circunstancias especiales de las que puede deducirse la premeditación de matar y de las que, su concurrencia, determina su exclusión.

Declaran insuficiente, por sí sola, la confesión del reo y consideran que queda excluida la premeditación:

1. Cuando teniendo la posibilidad de seguir hiriendo, se deja espontáneamente de hacerlo.
2. Cuando el autor del hecho, pudiendo hacerlo, no se oculta para ejecutarlo.
3. Cuando disponiendo de varias armas, se utiliza la de menor potencia homicida.
4. Cuando se utiliza el arma por el lado romo en lugar de hacerlo por el filo o por la punta, etc. (25).

V. CONCLUSIONES.—Siendo, en sus orígenes, el Derecho romano puramente objetivo, no conoció la premeditación.

Con anterioridad a ADRIANO, como ya hemos visto, la cuestión es muy discutida; pero nos inclinamos a pensar que seguramente se consideraba como tipo normal de dolo el premeditado, produciendo una atenuación en la pena la no concurrencia de esta circunstancia. Así lo demuestra LEIST y confirma un romanista del prestigio de MOMMSEN al sostener que la no concurrencia de la premeditación en el delito determinaba la atenuación de la pena.

Los argumentos contrarios a esta opinión, sostenidos principalmente por FERRINI, nos parecen poco consistentes; pues decir que esta teoría se funda sólo en el estudio del dolo en el delito de homicidio no es objeción, ya que es precisamente con ocasión del estudio de este delito cuando se empieza a formar la teoría de la premeditación. Añade el autor citado "que no es cierto que el *dolus* indique propiamente la premeditación, puesto que en el homicidio están también comprendidos los casos de inmediata resolución y los que se producen en virtud de provocación, ímpetu de ira u otra pasión. Si bien esto es cierto, no quiere decir nada en contra de la tesis que sustentamos; puesto que, para ello, sería necesario que demostrase que todos estos supuestos eran sancionados con igual pena. Parece ser que los casos de provocación, ira o dolo eran castigados con más benignidad (26), lo que confirma la opinión de LEIST.

Con posterioridad a ADRIANO, se señalan perfectamente los elementos de la agravante: intensidad de la voluntad, libre facultad de elección y transcurso

(24) *Praxis*, obra cit., pars. 3, quaest. 96, núm. 79 y quaest. 131, núm. 28

(25) CALDERO: *Decisiones Catholoniae*, decis. 18; CHARTARIO: *Dicisiones criminales*, decis. 4.ª; GÓMEZ (Antonio): *Parvarum Resolutionum iuris civilis et Regii comentaria Nova Editio MDCLXXIV*, Typographia Michaelis Goy. Libro III, Capítulo 3.º número 17, etc.

(26) Ver: MOMMSEN, obra citada, tomo II, pág. 106 y ALIMENA, obra citada, tomo I, vol. 2.º, pág. 321 y ss.

de cierto tiempo entre la determinación de la voluntad y la ejecución del acto (27). La concurrencia del dolo de propósito, o premeditado, determinaba una agravación de la pena.

La premeditación fué desconocida para el Derecho germánico.

El Derecho canónico consideraba a la premeditación como uno de los elementos esenciales para la existencia del dolo.

Es con los prácticos cuando alcanza la teoría de la premeditación un extraordinario desarrollo, hasta el punto de que la mayoría de los conceptos y principios que formulan son perfectamente aplicables en la actualidad.

Solamente se les puede reprochar el que circunscriban el estudio de la agravante al delito de homicidio; no obstante lo cual, exponen una científica y completa teoría sobre esta circunstancia, llegando como ya hemos indicado, incluso a formular la regla de la incomunicabilidad o personalidad de la misma.

VI. DISTINTOS SISTEMAS SEGUIDOS POR LAS LEGISLACIONES.—Si prescindimos de las teorías que consideran la premeditación como circunstancia atenuante, que hasta ahora, que sepamos, no ha tenido reflejo en el Derecho positivo, todas las demás han ejercido su influencia en los legisladores de los distintos países. Como a continuación veremos, en unos se aprecia la premeditación como circunstancia agravante, en otros se atiende a la deliberación y no faltan los que, poderosamente influídos por el positivismo, sustituyen el criterio de la premeditación por el del motivo.

Seguidamente, agrupándolos según se afilien a una u otra de las tendencias indicadas, pasamos a examinar el tema objeto de este trabajo en el Derecho penal positivo vigente en los distintos países.

VII. CÓDIGOS QUE ACEPTAN EL CRITERIO DE LA PREMEDITACIÓN.—En los Códigos que agrupamos en este apartado se deja sentir poderosamente la influencia de los españoles de 1822, 1850 y 1870 en unos y, en otros, la del francés de 1810; no faltando, por último, los que, aceptando esta circunstancia, siguen una dirección independiente.

Los que siguen el sistema español, consideran a la premeditación, por regla general, en su triple efecto de circunstancia agravante genérica, cualificativa del asesinato y agravante específica del delito de lesiones graves. Exceptuándose los Códigos vigentes en Bolivia, que, por estar inspirado en el español de 1822, no sigue este criterio; Chile, que, aunque comprende a la *premeditación conocida* entre las agravantes genéricas, limita sus efectos a los delitos contra las personas, y con relación al homicidio la considera como agravante específica y no como cualificativa, por no admitir el delito de asesinato, y Venezuela, que sólo la regula como agravante genérica. No obstante, en los Códigos de estas tres naciones, hay que reconocer la influencia de los españoles, puesto que reproducen sus mismas palabras: "obrar con premeditación conocida".

Los inspirados en el francés, definen la premeditación transcribiendo, más o menos al pie de la letra, el poco afortunado concepto contenido en el artícu-

(27) COSTA, obra citada, págs. 86 y 88.

lo 297 del vetusto Código vigente en ese país y la consideran (exceptuando al portugués, que aun inspirándose en la definición francesa, señala el plazo de veinticuatro horas y considera, además, la premeditación como agravante específica), juntamente con el acecho, como circunstancia calificativa del asesinato.

El tercer grupo está formado por una serie de Códigos que, aunque alguno de ellos esté más o menos influido por el francés o por alguno de los españoles, siguen una dirección independiente.

A) *Sistema español*.—Siguen este sistema los Códigos penales vigentes en los siguientes países:

1. *Bolivia*.—El Código penal boliviano, principalmente inspirado en el nuestro del año 1822, contiene, en lo que a la premeditación se refiere, las siguientes disposiciones:

Artículo 14. "En todo delito o culpa se tendrán por circunstancias agravantes, además de las que expresa la Ley en los casos respectivos, las siguientes: ... 3. La mayor malicia, premeditación y sangre fría con que se haya cometido la acción; la mayor osadía, imprudencia, crueldad, violencia u artificio, o el mayor número de medios empleados para ejecutarlo."

Artículo 479. "Los que mataren a otra persona voluntariamente con premeditación y con intención de matarla, no siendo por orden de autoridad legítima, sufrirán la pena de muerte; siendo indiferente en este caso que el homicida dé la muerte a otra persona distinta de aquella a la que se propuso hacer el daño."

Artículo 480. "La premeditación o el designio de cometer la acción formado antes de cometerla (28), existe en el homicidio voluntario:

1. Aunque el previo designio de cometerlo se haya formado con alguna condición o con alguna diferencia en cuanto al modo de ejecutar el delito.

2. Aunque se haya formado el designio con relación a otra persona o a persona indeterminada.

3. Aunque antes del homicidio se haya formado designio no precisamente de matar, sino de maltratar a una persona determinada o indeterminada, siempre que al tiempo de ejecutar el delito se unan en el reo la espontaneidad y la intención actual de dar la muerte."

Artículo 481. "En el homicidio voluntario se supondrá haber premeditación siempre que el homicida mate a sangre fría y sin causa, o con el fin de cometer u ocultar otro delito, o sin ser movido por uno de los estímulos siguientes:

1. Por una provocación, ofensa, agresión, violencia, ultraje, injuria o deshonra grave que en el acto mismo del homicidio se haga al propio homicida, o a otra persona que le interese; en cuyo caso se comprende así el que mate por esta provocación, como el que por ella promueva en el acto una riña o pelea de la que resulte la muerte del ofensor.

2. Por un peligro o ultraje o deshonra grave que fundadamente tema el homicida; en el acto mismo del homicidio, contra sí propio o contra otra persona que le interese.

(28) Nótese en esta parte la influencia del Código francés de 1810.

3. Por un robo, incendio, invasión, escalamiento o asalto de una propiedad que el homicida vea cometer en el acto mismo del homicidio.

4. Por el deseo de impedir o precaver cualquiera otro delito grave que en el acto mismo del homicidio se esté cometiendo, o se vaya a cometer, contra la causa pública.

5. Por el de sujetar en el acto mismo del homicidio a un facineroso conocido, o al que acaba de cometer un robo, un homicidio o cualquier otro delito grave, y vaya huyendo y no quiera detenerse.

6. En los padres, amos y demás personas que tengan facultad legítima de castigar por sí a otros, se excluye también la premeditación cuando se exceda en el castigo por un arrebató de enojo que les causa en aquel acto las faltas o excesos graves que hayan cometido las personas castigadas.

Cualquiera que sea la provocación, ofensa o injuria que nueva al homicida, no en el acto mismo de la provocación, injuria u ofensa, sino algún tiempo después, suficiente para obrar con reflexión, el cual será calculado por los jueces, atendidos el carácter y juicio del reo, o la naturaleza de la provocación, ofensa o injuria."

Artículo 486. "En el homicidio voluntario con cualquiera de las circunstancias que constituyan el asesinato, se supondrá siempre la premeditación, sin embargo, de cualquiera excepción que alegue el reo, y solamente se admitirá la de no haber habido intención de dar muerte si así fuere con arreglo a lo prevenido en el artículo 482" (29).

2. *Chile*.—El vigente Código penal, de 12 de noviembre de 1874, dispone:

Artículo 12. "Son circunstancias agravantes:

5. En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia o disfraz".

La premeditación se considera como circunstancia agravante del homicidio en el artículo 295, 1, 5 (30).

3. *Guatemala*.—El Código penal, de 25 de mayo de 1936, contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 23. "Son circunstancias agravantes:

5. Obrar con premeditación conocida."

Artículo 299 (modificado por Decreto de 29 de abril de 1941). "Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare a otro, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

3. Con premeditación conocida."

Es agravante específica de las lesiones graves previstas y penadas en el penúltimo párrafo del artículo 309.

(29) El citado art. 482, dice: "También se supondrá siempre en el homicidio voluntario la intención de matar, excepto cuando el reo pruebe manifiestamente que no la tuvo, o cuando por las circunstancias de suceso, por la clase y sitio de las heridas o golpes, o por la de los instrumentos con que fueron causados, resulte que aún que el homicida se propuso herir o maltratar a aquella persona, no tuvo la intención de darle la muerte." Este Código fué promulgado en 6 de noviembre de 1874.

(30) BAÑADOS ESPINOSA (F): *Código penal de la República de Chile, concordado y comentado*, Santiago de Chile, 1920.

4. *Honduras*.—En el Código penal vigente, de 8 de febrero de 1906, se encuentran las siguientes disposiciones, procedentes todas ellas del nuestro de 1870:

Artículo 9. "Son circunstancias agravantes: ... 6. Obrar con premeditación conocida."

Artículo 404. "Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: ... 4. Con premeditación conocida."

Es agravante específica de las lesiones graves (art. 415).

5. *Nicaragua*.—Las disposiciones referentes a la premeditación contenidas en el Código penal vigente, de 8 de diciembre de 1891, son las siguientes:

Artículo 23. "Son circunstancias agravantes: ... 6. En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida."

Artículo 350. "Es reo de asesinato el que matare a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: ... 4. Con premeditación conocida."

6. *El Salvador*.—En el artículo 10 del Código penal de 14 de octubre de 1904, inspirado en el español de 1870, se incluye con el número sexto, entre las circunstancias agravantes, el "obrar con premeditación conocida".

También en el artículo 356 (modificado en 20 de diciembre de 1935) se considera la premeditación como la primera de las circunstancias cualificativas del asesinato, y en el artículo 372, como agravante específica del delito de lesiones graves.

7. *Uruguay*.—Código penal de 4 de diciembre de 1933. En este cuerpo legal se encuentran las disposiciones siguientes:

Artículo 47. "Agravan el delito, cuando no constituyen elementos constitutivos o circunstancias agravantes especiales del mismo, las circunstancias siguientes:

5. (*Premeditación y engaño*).—Obrar con premeditación conocida, o emplear astucia, fraude o disfraz."

Artículo 311. (*Circunstancias agravantes especiales*).—"El hecho previsto en el artículo anterior (homicidio) será castigado con diez a veinticuatro años de penitenciaría, en los siguientes casos: ... 2. Con premeditación."

Es circunstancia agravante específica de las lesiones (art. 320).

8. *Venezuela*.—En el Código penal de 15 de julio de 1926 únicamente se hace referencia a la premeditación en el artículo 77, que dispone: "Son circunstancias agravantes de todo hecho las siguientes: ... 5. Obrar con premeditación conocida."

B) *Sistema francés*.—Los Códigos que siguen este sistema consideran circunstancias cualificativas del asesinato la premeditación y el acecho. El acecho, para la doctrina francesa, no es más que una especie de premeditación; en este sentido se manifiestan, entre otros autores, GARRAUD (31) y CHAVEAU y HÉLIE (32). Según el primero, "el acecho no es más que una especie de premeditación caracterizada por un hecho exterior, el modo de ejecución del homicidio"; los segundos son

(31) *Traité*, 3.^a edición, tomo V, pág. 212.

(32) *Théorie*, 6.^a edición, tomo III, pág. 460.

de la misma opinión, y la fundamentan en que "como el acecho, según el concepto legal, consiste en esperar más o menos tiempo, es lógico que antes de haberse colocado a esperar (el culpable) haya formado el designio de atacar contra la víctima y, por lo tanto, premeditado su acción".

1. *Francia*.—El Código penal de 1810 contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 296. "Todo homicidio con premeditación o acecho (*guet-apens*) es calificado de asesinato."

Artículo 297. "Consiste la premeditación en el designio formado antes de la acción de atacar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de cualquiera que se halle o encuentre, aun cuando este designio dependa de alguna circunstancia o condición."

Artículo 298. "El acecho consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o en diversos lugares, a un individuo, sea para darle muerte, sea para ejecutar sobre él actos de violencia."

2. *República Dominicana*.—En el Código penal vigente, de 8 de agosto de 1884 se encuentran las siguientes disposiciones, todas ellas traducción del anterior y hasta con el mismo número de articulado:

Artículo 296. "El homicidio cometido con premeditación o con asechanza, se califica asesinato."

Art. 297. "La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atacar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición."

3. *Haití*.—Este Código, de 11 de agosto de 1835, contiene las siguientes disposiciones referentes a la premeditación:

Artículo 241. "El homicidio cometido con premeditación o acecho, se califica de asesinato."

Artículo 242. "La premeditación consiste en el propósito formado, antes de la acción, de atacar contra la persona de un individuo determinado, o incluso de cualquiera que sea hallado o encontrado, aun cuando este propósito dependa de alguna circunstancia o de alguna condición."

Artículo 256. "Cuando haya habido premeditación o acecho, la pena será, si la muerte se produce por ellas, la de trabajos forzados a perpetuidad; y si no se produce la muerte, la de trabajos forzados temporales."

4. *Túnez*.—El Código tunecino, de 9 de julio de 1913, en el artículo 201, castiga con la última pena al que, "voluntariamente y con premeditación, cometa un homicidio, cualquiera que sea el medio empleado", y en el artículo siguiente define la premeditación como "el designio formado antes de la acción de atacar contra la persona de otro".

5. *Portugal*.—El Código penal portugués, de 16 de septiembre de 1886, considera, en su artículo 34, como la primera de las circunstancias agravantes el "haber cometido el delito con premeditación".

En el artículo 352 define la premeditación diciendo que "consiste en el designio formado, al menos con veinticuatro horas de anterioridad a la acción, de atacar

contra la persona de un individuo determinado o, en el mismo caso, de atentar contra la persona de aquel que fuere hallado o encontrado, aunque este designio sea dependiente de alguna circunstancia o de alguna condición, o aunque después de la ejecución del crimen haya error o engaño respecto a esa persona".

Teniendo en cuenta que la definición de esta circunstancia (profundamente influenciada por la del Código francés, por cuya causa hemos incluido esta legislación en este grupo), no se encuentra en el artículo 34 cuando se la enumera entre las circunstancias agravantes genéricas, sino al tratar del crimen de homicidio; sus efectos se limitan a este delito, no pudiéndose aplicar a los demás sino por analogía (33).

6. *Consideraciones sobre este sistema.*—Son los Códigos penales inspirados en el francés, sin que hasta ahora, prescindiendo del cubano y del mejicano, ningún otro legislador se haya lanzado a dar un concepto nuevo; los únicos que definen la premeditación; y es de lamentar que este concepto predominante en el campo legislativo, en realidad no pueda ser aceptado como tal; pues, como muy acertadamente hacen ver SALTELLI y ROMANO-DI-FALCO (34), la premeditación no consiste solamente en el propósito formado antes de la acción, porque si se hiciese consistir en la determinación surgida antes de la acción, todos los delitos serían premeditados, ya que no puede haber acción que no esté precedida de determinación. La premeditación requiere, como indispensable contenido, un intervalo de tiempo entre la resolución y la acción.

De lo expuesto se desprende que, al dar entrada en su definición al elemento temporal, el único Código, dentro de esta tendencia, que en realidad define la premeditación es el portugués.

C) *Otros Códigos.*—1. *Bélgica.*—El Código penal belga de 1867, modificado por Ley de 9 de abril de 1930, en el artículo 394 dispone que la muerte cometida con premeditación se califica como asesinato y será castigada con pena de muerte (35).

2. *Holanda.*—El Código penal vigente en este país, de 3 de marzo de 1881, solamente se refiere a la premeditación en su artículo 289, en el que se dispone que "aquel que, con intención y premeditación, mate a otro, será castigado, como culpable de asesinato, con prisión perpetua o no inferior a veinte años (36).

3. *Hungría.*—El Código penal húngaro de los crímenes y de los delitos, de 28 de mayo de 1878, en el capítulo XVIII de la segunda parte, que trata de los "crímenes y delitos contra la vida del hombre", se ocupa de la premeditación en su artículo 278, que dispone que "el que mate a un hombre con intención premeditada, comete el crimen de asesinato y será castigado con la pena de muerte" (37).

(33) Sobre esta cuestión véase: OSORIO: *Notas ao Código penal português*, 2.^a ede., Coimbra, 1923; SIMÕES CORREIA: *Código penal português*; BELEZA DOS SANTOS: *Direito criminal*, Coimbra, 1936, etc.

(34) *Commento teorico-practico del nuovo Codice penale*, Torino, 1940, vol. IV, página 238.

(35) GÖNDELS: *Commentaire du Code pénal belge*, Bruselas, 1948.

(36) WILLEN: *Code pénal des Pays-Bas traduit et annoté*, Paris, 1883.

(37) En Hungría, además de éste, está vigente el Código penal de las contravenciones de 14 de junio de 1879. Sobre este Código puede consultarse, MARTINET: *Code pénal hongrois, traduits et annotés*, Paris, 1885.

4. *Italia*.—a) *Antecedentes legislativos*.—El Código sardo-italiano de 1859, en su artículo 528, definía la premeditación siguiendo casi literalmente la contenida en el artículo 297 del francés; el de Toscana, aunque la apreciaba, no la definía.

El Código penal de 30 de junio de 1889, la enumera en el número 2.º del artículo 366; pero sus redactores acordaron, tras no pocas discusiones, no definirla.

En el primitivo proyecto del vigente Código fué excluida; pero primero la Comisión ministerial y después la parlamentaria acordaron el restablecimiento de la agravante de premeditación, fundándose principalmente en que en el dolo hay una escala que comienza en el de ímpetu, pasa a la reflexión normal y termina en la premeditación.

b) *Código penal vigente*.—El vigente Código penal italiano de 19 de octubre de 1930, en lo que a la premeditación se refiere, dispone:

Artículo 577. "Se aplica la pena de presidio si el hecho previsto en el artículo 575 (38) es cometido: ... 3. Con premeditación" (39).

5. *Puerto Rico*.—En el Código penal de 1 de marzo de 1902 están contenidas las siguientes disposiciones:

§ 199. (*Asesinato, definición*).—"Asesinato es dar muerte ilegal a un ser humano, con malicia y premeditación."

§ 200. (*Premeditación*).—"Dicha premeditación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta el propósito deliberado de quitar la vida ilegalmente a un semejante. Es tácita, cuando no resulte notable provocación e las circunstancias que concurren en la muerte demuestran un corazón pervertido y maligno."

§ 201. (*Grados del asesinato*).—"Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acedho o tortura, y toda clase de muerte alewsa, deliberada y premeditada..., constituye asesinato de primer grado..."

6. *Suecia*.—En el número primero del capítulo XIV del Código penal de 1864 se dispone que "el que, con ánimo de matar y con premeditación, hubiera quitado la vida a una persona, como reo de asesinato, será condenado a muerte (40) o trabajos forzados a perpetuidad".

7. *Suiza*.—a) *Antecedentes legislativos*.—Con anterioridad a la promulgación del Código penal federal, en algunos de los Códigos vigentes en los Cantones se definía la premeditación. Pueden servir de ejemplo los siguientes:

1. *Código penal del Cantón de Ginebra*.—Artículo 93. "La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra un individuo, aun cuando este designio fuese dependiente de algunas circunstancias o condiciones."

(38) Art. 575. "Cualquiera que ocasione la muerte de un hombre será castigado con reclusión no inferior a veintidós años".

(39) SALTERI y ROMANO-DE FALCO: *Commento, obra cit.*, tomo IV, pág. 226 y ss.

(40) Es de advertir que, por Ley de 3 de junio de 1921, fué abolida la pena de muerte en Suecia.

Sobre esta cuestión ver: *Principien einer Strafgesetzsreform*, Lund, 1910-20; 3, del mismo autor, *Considérations su la reforme du Code pénal suédois*, en "Rev. Internationale de Droit pénal", 1921, págs. 23 y ss.

2. *Código penal del Cantón de Tesino*.—“Hay premeditación en el homicidio cuando con anterioridad a la acción el reo ha formado y firmemente madurado el designio de matar, aunque la persona no estuviese determinada, o la acción dependa de algunas circunstancias o condiciones.”

3. *Código penal del Cantón de Valais*.—Según este Código, “la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado, o indeterminado, que se halle o encuentre, cuando este designio fuese dependiente de alguna circunstancia o condición”.

A estos conceptos, si exceptuamos el dado por el Código de Tesino, algo más perfecto, se le pueden hacer las mismas objeciones que al del Código francés, del que están tomados.

b) *Código penal vigente*.—El Código penal federal de 29 de diciembre de 1937, en vigor desde 1.º de enero de 1942, al regular el asesinato, dispone lo siguiente:

Artículo 112. “Si el delincuente mató en ciertas circunstancias o con premeditación que muestre que es manifiestamente perverso o peligroso, será castigado con reclusión perpetua” (41).

VIII. CÓDIGOS QUE ACEPTAN EL CRITERIO DE LA DELIBERACIÓN (*Austria*).—Este criterio era el seguido por el Código penal alemán, que distinguía el asesinato (*Mord*, § 211) del homicidio (*Totschlag*, § 212) por la deliberación (*Überlegung*) (42); pero al ser modificadas estas disposiciones, por Ley de 4 de septiembre de 1941, y sustituido el criterio de la deliberación por el del motivo, de acuerdo con las ideas sostenidas por HOLTZENDORFF, sólo queda inspirado en esta dirección el ya más que centenario Código penal de Austria, nuevamente declarado en vigor por Ley de 18 de junio de 1945, que en su párrafo 43 dice que “el crimen es tanto más grave cuanto más madurada ha sido la deliberación y más estudiada la preparación de los medios para ejecutarlo, cuanto mayor es el daño que de él se deriva o el peligro que va ceñido, cuanto más difíciles son las precauciones contra el mismo y cuanto más deberes han sido violados”.

IX. CÓDIGOS QUE ACEPTAN EL CRITERIO DEL MOTIVO.—La tendencia iniciada por HOLTZENDORFF y seguida por la escuela positiva, consistente en afirmar la ineficacia de la premeditación para distinguir a los delincuentes peligrosos y proponer su sustitución por el criterio de los motivos, ha sido aceptada por alguno de los Códigos penales vigentes. Los clasificaremos teniendo en cuenta el que hayan sustituido el criterio de la premeditación, o el de la deliberación por el de los motivos, que simplemente acojan el criterio de los motivos, o que acepten éstos juntamente con la premeditación.

(41) PANCHAUD (A.): *Code pénal suisse*, Librairie Payot, Lausanne, 1942.

(42) En el antiguo Derecho germánico el *mord* era el homicidio clandestino. La clandestinidad se reflejaba en algunas fuentes nórdicas, en sentido típico, como circunstancia subsiguiente al acto homicida (principalmente ocultamiento del cadáver).

Posteriormente, esta clandestinidad se va acercando cada vez más a la acción y de esta forma el homicidio clandestino del primitivo Derecho bávaro se transforma en el concepto de la *interfectio furtiva*. Véase: DEL GIUDICE, obra cit., tomo 1.º, págs. 553-554.

A) *En sustitución del de la premeditación.*—La poderosa influencia ejercida en los países hispanoamericanos por el positivismo no ha tenido más remedio que repercutir en el Derecho positivo; se inspiran en este criterio los Códigos de los países siguientes:

1. *Brasil.*—a) *Antecedentes.*—1. *Código penal de 16 de diciembre de 1830*. En el artículo 16 de este Código se decía que "hay circunstancias agravantes: ... 8. Cuando el delincuente ha obrado con premeditación; esto es, habiendo formado antes de la acción el propósito de ofender a una persona determinada o indeterminada.

Hay premeditación cuando entre el propósito y la acción han transcurrido más de veinticuatro horas".

2. *Código penal de 11 de octubre de 1890.*—Este Código dispone en su artículo 39, que trata de las circunstancias agravantes, que será considerada como tal (número 2.º) la de "haberse cometido el delito con premeditación, mediando entre la deliberación criminosa y la ejecución veinticuatro horas por lo menos".

b) *Código penal vigente.*—El vigente Código penal, de 7 de diciembre de 1940, contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 44. (*Circunstancias agravantes.*)—"Son circunstancias que siempre agravan la pena, cuando no constituyen o califican el delito: ... II. Haber el agente cometido el delito: ... a) Por motivo fútil o deshonesto."

Artículo 121. (*Homicidio simple.*)—"Matar a alguien."

1. (*Casos de disminución de la pena.*)—"Si el autor comete el delito impedido por motivo que él considera de gran trascendencia social o moral o dominado por emoción violenta, consecutiva o injusta provocación de la víctima."

2. (*Homicidio calificado.*) "Si el homicidio se comete: ... II. Por motivo fútil" (43).

2. *Costa Rica.*—Este Código, de 21 de agosto de 1941, contiene la disposición siguiente:

Artículo 29. "Son agravantes, en cuanto no hayan sido previstas como constitutivas o calificativas del hecho, las siguientes circunstancias:

2. El haber obrado por motivos innobles o fútiles.

3. La preparación tranquila del delito."

B) *En sustitución del de la deliberación (Alemania).*—1. *Antecedentes.*—El criterio de la deliberación es el tradicional en la legislación alemana; en él se inspiraban el Código bávaro de 1813 (art. 146) y el prusiano de 1851 (§ 175).

Esta era también la tendencia que, hasta hace poco, seguía el vigente en el § 211, que decía que el que voluntariamente mata a un hombre, si ha sido cometido el homicidio con deliberación, es penado por "Mord" con la muerte; y en el 212 establecía que el que voluntariamente mata a un hombre sin deliberación viene penado por "Totschlag" con la pena de reclusión no inferior a cinco años.

(43) Sobre este Código, PÉREZ VIGORÍA (Octavio): *El nuevo Código penal del Brasil*, en "Estudios Jurídicos", VIII, pág. 164.

2. *Derecho vigente*.—El Código penal alemán de 15 de mayo de 1871, modificado por la Ley de 4 de septiembre de 1941, que ha dado nueva redacción al § 211, ha roto con esta tradición, e inspirándose, seguramente, en las ideas de HOLTZENDORFF, señala como nota diferencial entre el asesinato y el homicidio "el grado de abyección del ánimo del agente", en lugar de la deliberación" (44).

C. *Códigos que acogen el criterio de los motivos (Yugoslavia)*.—Código penal de 3 de marzo de 1951, en vigor desde el 1.º de julio de dicho año.

En este Código, a diferencia del anterior de 1947 (arts. 58 y 60), no se encuentran normas detalladas sobre las circunstancias atenuantes y agravantes, disponiéndose en el artículo 38 que el Tribunal aplicará la pena en la medida señalada por la Ley, teniendo en cuenta las atenuantes y las agravantes "y especialmente: el grado de la responsabilidad penal, los motivos por los que fué realizado el acto, la intensidad del peligro o del daño causado al bien protegido, las circunstancias en las que fué realizado el acto, la vida anterior, las condiciones personales y la conducta del autor, después de la realización del acto".

B) *Sistema mixto*.—Algunos Códigos hispanoamericanos aprecian conjuntamente los criterios de premeditación y de los motivos. Dentro de esta posición pueden distinguirse tres direcciones: la que considera los motivos innobles o bajos como elemento sin cuya concurrencia no puede ser apreciada la premeditación (Colombia); la que establece la presunción de existencia de premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por motivos depravados (Méjico); y, por último, la que reconoce tanto a la premeditación como a los motivos fútiles el valor de circunstancias de agravación autónoma.

Con relación a la primera de las direcciones indicadas, es de advertir que el motivo inoble no es un elemento esencial de esta circunstancia, sino, cuando así lo considere el legislador, otra circunstancia agravante independiente y compatible con la premeditación.

Presumir que hay premeditación siempre que se obre por motivos depravados (segunda de las direcciones indicadas), nos parece absurdo, puesto que a la presunción solamente es lícito acudir cuando es absolutamente necesario, cosa que aquí no ocurre, puesto que pudo muy bien el legislador atribuir efectos agravatorios a los motivos sin necesidad alguna de presumir la existencia de premeditación, lo que en muchos casos es contrario a la realidad, puesto que es perfectamente concebible que se obre por motivos innobles, bajos o inmorales y sin premeditación.

La tercera de estas posiciones, iniciada en el año de 1865 por el Código penal de la República de San Marino (en él se habla de *causa*, no de *motivo*), es a nuestro juicio la aceptable.

1. *Colombia*.—En el Código penal de 14 de septiembre de 1936 se encuentran las disposiciones siguientes:

Artículo 37. "Son circunstancias de mayor peligrosidad que agravan la responsabilidad del agente—en cuanto no se hayan previsto como modificadoras o como elementos constitutivos del delito—las siguientes:

(44) SCHÖNKE: *Strafgesetzbuch Kommentar*, 4.ª edic. Munich-Berlin, 1949, pág. 486.

3.º El haber obrado por motivos innobles o fútiles.

5.º La preparación ponderada del delito."

Artículo 363. "El homicidio toma la denominación de asesinato y la pena será de quince a veinticuatro años de presidio, si el hecho previsto en el artículo anterior (homicidio) se cometiere. ... 2. Con premeditación acompañada de motivos innobles o bajos."

Es agravante específica de las lesiones (art. 379 (45)).

2. *Cuba.*—El Código de Defensa social, de 9 de octubre de 1938, dispone: Artículo 40. "Son circunstancias agravantes de mayor peligrosidad:

F) Los móviles viles.

G) Los motivos fútiles.

H) El impulso de brutal perversidad."

Artículo 41. "Son circunstancias agravantes provenientes del hecho:

E) El obrar con premeditación conocida.

Hay premeditación conocida cuando por los actos externos del agente se demuestre que la idea del delito surgió en su mente con anterioridad suficiente al hecho realizado, y que en el tiempo que medió entre el propósito y su realización se preparó ésta, previendo las dificultades que podían surgir y persistiéndose en la ejecución."

Artículo 431. A) "Es reo de asesinato el que matare a otro, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: ... 5. Haber obrado con premeditación conocida" (46).

3. *Méjico.*—a) *Código penal vigente.*—El vigente Código penal mejicano del Distrito y Territorios federales, de 14 de agosto de 1931, regula esta materia en su artículo 315, que dispone: "Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se comete con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de veneno o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento o brutal ferocidad" (47).

b) *Anteproyecto de 1930.*—En el anteproyecto de Código penal para el Distrito y Territorios federales de 1949 (art. 306) se reproducen los dos primeros párrafos del artículo 315 del vigente, suprimiéndose, con muy buen acuerdo,

(45) Sobre este Código, BELTRON: *La reforma penal en Colombia y el antecedente en Méjico*, en *Criminalia*, 1937, págs. 318 y ss. GARRI: *La reforma penal en Colombia*, en *Giustizia penale*, 1937, págs. 293 y ss.

(46) *Código de Defensa social*, publicado por la Comisión de Legislación extranjera del Ministerio de Justicia, Madrid, 1938. GONZÁLEZ PARRA: *Delitos contra la vida*, en "Anuario de la Asociación nacional de funcionarios del Poder Judicial", Ediciones "Lex", La Habana, 1949, págs. 37.

(47) GONZÁLEZ DE LA VEGA: *Código penal comentado*, Méjico, 1939; FRANCO SOLÍS: *Nociones de Derecho penal* (parte general), Méjico, 1970; CARRANCA Y TRUJILLO: *Derecho penal mejicano* (parte general), Méjico, 1941.

las presunciones contenidas en el párrafo tercero, de las que anteriormente nos hemos ocupado (48).

4. *Panamá*.—El Código penal vigente, de 17 de noviembre de 1922, que no es más que una reproducción del italiano de 1889, contiene, en lo que a esta materia se refiere, las disposiciones siguientes:

Artículo 31. "Son circunstancias agravantes de la responsabilidad penal:
12.º Cuando las acciones exteriores o accidentales, que han arrastrado, extraviado o seducido al culpable son insignificantes, fútiles o manifiestamente insuficientes.

14.º Cuando los deseos o pasiones que han impulsado al agente son singular o extraordinariamente perversas o peligrosas."

Artículo 313. "Se aplica la pena de reclusión fija por veinte años si el delito previsto en el artículo 311 (homicidio simple) se comete: ... b) Con premeditación."

5. *San Marino*.—El Código penal de San Marino, de 15 de septiembre de 1865, en el número séptimo del artículo 35 (circunstancias agravantes genéricas) incluye "la brutalidad y la torpeza de la causa del delito"; y en su artículo 440 dispone: "El homicidio premeditado se castiga con trabajos forzados a perpetuidad." Si no concurre la premeditación es castigado con prisión de veinte a veinticinco años (49).

X. DERECHO ANGLOSAJÓN.—a) *Inglaterra*.—En el Derecho inglés se distingue entre el *manslaughter* y el *murder*. El *murder* se caracteriza por la premeditación y equivale al asesinato u homicidio calificado por esta circunstancia de la legislación continental europea. También se considera premeditado el homicidio conexo a otro delito que constituya *felony* (50).

b) *Norteamérica*.—En la sección IV del título XVII (revisado) del Código federal de los Estados Unidos de América del Norte se define el *murder* (asesinato) diciendo que es "la muerte ilícita de un ser humano con malicia premeditada". Este delito, como "capital crimen" que es, está sancionado con la pena de muerte. Esta pena se encuentra establecida solamente para el delito de asesinato en los Estados de California, Kansas, Massachusetts, Nebraska, New York, Oregón, Pennsylvania y Washington.

En otros Estados está establecida para el asesinato y los delitos de traición, violación, secuestro, asalto a mano armada, etc.

(48) *La reforma penal mexicana*, Edit. Ruta, México, 1951, pág. 116.

(49) *Codice penale della Repubblica di S. Marino*, Pessaro, 1865.

(50) ALIMENA: *La premeditazione in rapporto alla psicologia, al diritto ed alla legislazione comparata*, Turín, 1887, pág. 64. Sostiene que es imposible parangonar el *murder* y el homicidio premeditado. En parecido sentido se muestra IMPALOMI: *Delitti contro la persona*, en el Tratado de Cogliolo, Milano, 1889, vol. II, páte II, página 381, al afirmar que al Derecho inglés es extraña la noción de la premeditación como circunstancia agravante del homicidio.

Un interesante estudio en el que se demuestra que la premeditación es tenida en cuenta por el Derecho inglés en RONGAGLI: *La premeditazione nella Teoria generale del Diritto*, Giuffrè Edit. Milano, 1950, págs. 101 y 102.